



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150009500
DEMANDANTE: EMMA ZENITH CASTILLO MOLINARES
DEMANDADO: GABRIEL VERGARA PÉREZ
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de disminución de alimentos. Sírvas e proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 24 de noviembre de 2023, proveniente del correo de reparto, fue remitida demanda de disminución de alimentos, presentada por el abogado ALBERTO ENRIQUE ROMERO MADERA, en representación del demandado GABRIEL ANTONIO VERGARA PÉREZ.

Al respecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, “(...) las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, recientemente dispuso:

“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

En virtud de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de disminución de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria EMMA ZENITH CASTILLO MOLINARES, carga que se le impondrá a la parte solicitante.

Por ultimo, se verificó que el señor ALBERTO ENRIQUE ROMERO MADERA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandada GABRIEL ANTONIO VERGARA PÉREZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: betoromeromadera@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150009500
DEMANDANTE: EMMA ZENITH CASTILLO MOLINARES
DEMANDADO: GABRIEL VERGARA PÉREZ
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

1. Admitir la solicitud de disminución de alimentos presentada por el demandado GABRIEL ANTONIO VERGARA PÉREZ, mediante apoderado, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Ordenar la citación de EMMA ZENITH CASTILLO MOLINARES, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quienes podrán presentar medios de defensa respectivos. En caso de desconocer las direcciones, deberá solicitar su emplazamiento.
3. Imponer la carga al demandado y solicitante GABRIEL ANTONIO VERGARA PÉREZ de enviar las citaciones y/o notificaciones con destino a EMMA ZENITH CASTILLO MOLINARES.
4. Una vez sea notificada la parte contraria EMMA ZENITH CASTILLO MOLINARES, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.
5. Téngase como canal digital del apoderado ALBERTO ENRIQUE ROMERO MADERA: betoromeromadera@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
6. Exhortar a las partes con el fin de que aporten y/o soliciten los pertinentes medios de convicción que sustenten su defensa.
7. Reconocer personería a ALBERTO ENRIQUE ROMERO MADERA identificado con C.C. 1066179405 y T.P. No. 266532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 069-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 6 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bee1ad7445ab2d52f2b4cfa459970ac199d5516d6c81314dd581d83360f9b1**

Documento generado en 05/02/2024 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120050011800 (SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE: CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO
DEMANDADO: JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO
ASUNTO: CONTESTACION.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la demandante presentó contestación a admisión de solicitud de exoneración de alimentos. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo clomo9@hotmail.com, se recibió el día 28 de noviembre de 2023, contestación a la solicitud de exoneración de alimentos, la cual fue presentada por parte de CLEODOBALDO MOLINA MORALES, en calidad de apoderado judicial de la demandante CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO y dela beneficiaria de los alimentos ANYULI CAMILA ROSILLO STAND.

Pues bien, se tiene que notificación personal se adelantó el día 15 de noviembre de 2023, razón por la cual, la contestación se tiene presentada en término, por lo que, mediante fijación en lista se trasladará la excepción de mérito presentada.

Por último, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor CLEODOBALDO ALBERTO MOLINA MORALES tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderado judicial de la demandante CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO y dela beneficiaria de los alimentos ANYULI CAMILA ROSILLO STAND, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: clomo9@hotmail.com.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener presentada en término la contestación a la solicitud de exoneración de alimentos, por parte de CLEODOBALDO MOLINA MORALES, en calidad de apoderado judicial de la demandante CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO y dela beneficiaria de los alimentos ANYULI CAMILA ROSILLO STAND.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120050011800 (SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE: CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO
DEMANDADO: JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO
ASUNTO: CONTESTACION.

2. Trasladar la excepción de mérito presentada, mediante fijación en lista, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a CLEODOBALDO ALBERTO MOLINA MORALES identificado con C.C. 72168203 y T.P. No. 337937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO y dela beneficiaria de los alimentos ANYULI CAMILA ROSILLO STAND, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
4. Téngase como canal digital del apoderado CLEODOBALDO ALBERTO MOLINA MORALES: clomo9@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 060-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 6 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d1a1d6cc3acab9c5351d9182bed6d3b436f0a36ee619dbfc37543b14ff9a940

Documento generado en 05/02/2024 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00268 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LUIS ALZATE CARDENAS

DEMANDADO : ANA MIRANDA VALERA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por LUIS ALZATE CARDENAS mediante abogado ALVARO DE JESUS SAZAR MEJIA contra ANA MIRANDA VALERA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, seis de febrero (6) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante informa en la pretensión 4 fecha de escritura pública de hipoteca 19 de noviembre de 2019 y aparece en la escritura pública No 4078, 15 de noviembre de 2019. De igual forma en el aparte de pruebas informa fecha de escritura pública No 4078, 19 de noviembre de 2019. Observado que el poder proviene del correo del demandante recibido en el correo de la abogada se tendrá como apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00268 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LUIS ALZATE CARDENAS

DEMANDADO : ANA MIRANDA VALERA

EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por LUIS ALZATE CARDENAS contra ANA MIRANDA VALERA, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor ALVARO DE JESUS SALAZAR MEJIA en calidad de apoderado judicial del demandante LUIS ALZATE CARDENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por LUIS ALZATE CARDENAS, contra ANA MIRANDA VALERA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor ALVARO DE JESUS SALAZAR MEJIA en calidad de apoderado judicial de LUIS ENRIQUE ALZATE CARDENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00268 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LUIS ALZATE CARDENAS

DEMANDADO : ANA MIRANDA VALERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 16 de fecha 6 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52113dcb24196152b62ce0e85f365029df977b8b1d3df07caa8f2fa8cfdfa565**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 08433408900120230030200
DEMANDANTE: MATEO VELEZ ESPARRAGOZA
DEMANDADO: JUDITH MARIA SORACA NAVARRO
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvas e proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 17 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisib le la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedib ilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 08433408900120230030200
DEMANDANTE: MATEO VELEZ ESPARRAGOZA
DEMANDADO: JUDITH MARIA SORACA NAVARRO
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 073-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 6 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e9cf239162f1670fdcd537de5b5bba3c23634cb19b5d859d6e0d9b2cae80f38

Documento generado en 05/02/2024 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00308 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : ANA MERCEDES MARTINEZ TORNE

DEMANDADO : ARMANDO JAIME PAEZ TORNE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva de alimentos en que es demandante ANA MERCEDES MARTINEZ TORNE en representación de ANDRES FELIPE y ARMANDO JOSE PAEZ MARTINEZ y demandado ARMANDO JAIME PAEZ TORNE. Abogada de la demandante ZOILA MARGARITA PADILLA ALTAMAR.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, cinco de enero (5) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA REMITIDA, ELEMENTOS PROCESALES Y EL PODER:

Aclare y precise: ajustar a la norma las pretensiones segunda y tercera respecto de solicitud de pagar interés por mora a la tasa máxima, (artículo 1617 Código Civil); anexa reconocimiento de presentación personal de poder en fecha 27 de julio de 2023 ante la notaria única de Malambo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 44, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 1617 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 28 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 422, 430 del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO;



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00308 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : ANA MERCEDES MARTINEZ TORNE

DEMANDADO : ARMANDO JAIME PAEZ TORNE

código de comercio artículo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva de alimentos presentada por ANA MERCEDES MARTINEZ TORNE contra ARMANDO JAIME PAEZ TORNE. Mantener en secretaría por un termino de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda la demandante.

Tener a la doctora ZOILA MARGARITA PADILLA ALTAMAR en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por ANA MERCEDES MARTINEZ TORNE en representación de ANDRES FELIPE y ARMANDO JOSE PAEZ MARTINEZ contra ARMANDO JAIME PAEZ TORNE de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Tener a la abogada ZOLILA MARGARITA PADILLA ALTAMAR en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00308 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : ANA MERCEDES MARTINEZ TORNE

DEMANDADO : ARMANDO JAIME PAEZ TORNE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 16 de fecha 6 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09168bfa148b0bd89710d594b9d4e3cc9b7237f2a3b7e015d97fa3f952874c1**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00357 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : CAMILO ANTONIO REYES DRIT

DEMANDADO : TEODOLINDA JULIO DE UTRIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por CAMILO ANTONIO REYES DRIT en nombre propio contra TODOLINDA JULIO DE UTRIA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cinco de febrero (5) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: en la petición primera de la demanda solicita se pague intereses en el plazo en un 2.5% y moratorios a la tasa máxima, en el titulo valor acuerda 2.5% por mora; no informa los intereses acordados en los hechos de la demanda; no invoca la norma para el caso de litigar en causa propia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 86 numeral 3, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto ley 196 de 1971 capitulo 2 artículo 28, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por CAMILO ANTONIO REYES DRIT contra TEODOLINDA JULIO DE UTRIA. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

Tener en calidad de demandante en nombre propio a CAMILO ANTONIO REYES DRIT contra TEODOLINDA JULIO DE UTRIA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-NO ADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por CAMILO ANTONIO REYES DRIT contra TEODOLINDA JULIO DE UTRIA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al señor CAMILO ANTONIO REYES DRIT como demandante en nombre propio de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 16 de fecha 6 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35c3347c0a8921ae44574e04af64677784740a98532f402a82937a60a6004ba**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200035800

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MALDONADO LARIOS, LIGIA ISABEL MALDONADO LARIOS, ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS.

DEMANDADOS: MARINA ESTHER LARIOS POSADA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ DE LOS SANTOS MALDONADO DÍAZ, SEÑORES MERYS MALDONADO, MARÍA DE LOS SANTOS MALDONADO Y YESID MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para proferir sentencia. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia de manera virtual, para proferir sentencia en forma oral, para el día miércoles, 24 de abril de 2024, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandantes José Alberto Maldonado Larios, Ligia Isabel Maldonado Larios y Zuni De Jesús Maldonado Larios, su apoderada Mildred Uribe Barros, la demandada Marina Esther Larios Posada, la curadora ad litem de los herederos determinados Merys Maldonado, María De Los Santos Maldonado Y Yesid Maldonado y personas indeterminadas, abogada Marbel Henríquez Rodríguez y el perito Jorge Nicolás Abello Zagarra, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviará por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de manera virtual, para proferir sentencia en forma oral, para el día miércoles, 24 de abril de 2024, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar física y digitalmente a las partes procesales: demandantes José Alberto Maldonado Larios al correo jaml7508@yahoo.com y Zuni De Jesús Maldonado Larios a los correos zunnyj74@hotmail.com, Ligia Isabel Maldonado Larios al correo ligiamaldonado1978@gmail.com, su apoderada Mildred Uribe Barros al correo mildreduribe@hotmail.com, la demandada Marina Esther Larios Posada al correo marinalarios1942@gmail.com, la curadora ad litem de los herederos determinados Merys Maldonado, María De Los Santos Maldonado Y Yesid Maldonado y personas indeterminadas, abogada Marbel Henríquez Rodríguez al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com y el perito Jorge Nicolás Abello Zagarra al correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200035800
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MALDONADO LARIOS, LIGIA ISABEL MALDONADO LARIOS, ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS.
DEMANDADOS: MARINA ESTHER LARIOS POSADA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ DE LOS SANTOS MALDONADO DÍAZ, SEÑORES MERYS MALDONADO, MARÍA DE LOS SANTOS MALDONADO Y YESID MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

- 3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- 4. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
- 5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 071-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 16 de fecha 6 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6430bc5592f02aecf90f6d0798c39941828f9bf71a380a33fe56d861fc9774b

Documento generado en 05/02/2024 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150039800
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. (CESIONARIO JUAN CARLOS BOLAÑOS CARMONA)
DEMANDADO: NICOLÁS ANTONIO IGLESIAS ORTEGA
ASUNTO: DACION EN PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole de escrito de dación en pago y solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que, proveniente del correo jcbasesorescali@gmail.com se recibió el día 18 de diciembre de 2023, escrito suscrito por el demandante cesionario JUAN CARLOS BOLAÑOS CARMONA y por el demandado NICOLAS ANTONIO IGLESIAS ORTEGA, mediante el cual se aportó dación en pago, documento que se encuentra únicamente autenticado por el primero ante la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla.

Pues bien, verificados los escritos presentados y estudiada la dación en pago, esta se encuentra regulada en el artículo 2407 del Código Civil, el cual estipula:

“ARTICULO 2407. <EXTINCIÓN POR PAGO CON OBJETO DISTINTO AL DEBIDO>. Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.”
(Cursiva fuera de texto original)

Respecto de la dación en pago, la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.
(...)

En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione”



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150039800
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. (CESIONARIO JUAN CARLOS BOLAÑOS CARMONA)
DEMANDADO: NICOLÁS ANTONIO IGLESIAS ORTEGA
ASUNTO: DACION EN PAGO.

Pues bien, previo a estudiar de fondo lo solicitado, se correrá traslado de la dación en pago mediante fijación en lista, en aras de poner en conocimiento de la misma al demandado a fin de que se pronuncie y así, establecer su postura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1- Trasladar mediante fijación en lista, la dación en pago recibida el 18 de diciembre de 2023, en aras de poner en conocimiento de la misma al demandado a fin de que se pronuncie y así, establecer su postura.
- 2- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 070-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 6 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35aa34bc539735616d69b8de48c339766eccd6e8dedfea41fe03f138768642c**

Documento generado en 05/02/2024 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>